

DECRETO No. 999

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MECHOACÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONESGENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;



- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
 - IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
 - X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
 - XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie



fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
 - XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
 - XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Mts: Metros;

XXVIII. M²: Metro cuadrado;

XXIX. M³: Metro cúbico;

XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXI. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a



lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXII. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVIII. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el



rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza:
 - XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
 - XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación:
 - XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
 - XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
 - XLIV. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
 - XLV. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en



postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
 - XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal y;
 - L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.



En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

ARTÍCULO 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 9. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020 TOTAL IMPUESTOS	Estimados (Pesos) 27,096,425.49
TOTAL	
IMPLIESTOS	
IIVIF ULU I UU	4,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	3,500.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	3,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,000.00
Impuesto Predial	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	7,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,500.00
Mercados	1,000.00
Rastro	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,000.00
Alumbrado Público	1,000.00
Aseo Público	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	500.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	2,000.00
PRODUCTOS	5,000.00
Productos	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	649.71
Aprovechamientos	500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	149.71
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	27,077,775.78
Participaciones	6,708,966.36
Fondo General De Participaciones	5,352,227.64
Fondo de Fomento Municipal	894,744.00



Fondo de Compensación	145,761.06	
Fondo Municipal sobre venta Final de Gasolina y Diésel	74,367.18	
ISR sobre Salarios	0.00	
Participaciones por Impuesto Especiales	51,933.30	
Fondo de Fiscalización y Recaudación	167,332.02	
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	15,440.76	
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	7,160.40	
Aportaciones	20,368,809.42	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	17,009,646.48	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y		
de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México		
Convenios	0.00	

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 11. Están obligados a este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



ARTÍCULO 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería. Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 15. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 16. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de Cuota fija para el suelo urbano y suelo rustico.

IMPL	JESTO ANUAL MÍNIMO
SUELO URBANO	2 UMA
SUELO RÚSTICO	1 UMA

ARTÍCULO 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



ARTÍCULO 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 24. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 25. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 26. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



	Concepto	Cuotas (Pesos)
I. II.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$350.00
111.	Reconexión de agua potable.	\$500.00
IV.	Introducción de drenaje sanitario	\$300.00
V.	Electrificación	\$150.00

ARTÍCULO 27. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 28. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 29. Están obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



ARTÍCULO 30. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	\$150.00	Por evento
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	\$120.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$100.00	Por día
IV. Instalación de casetas	\$200.00	Por evento
V. Reapertura de puesto, local o caseta	\$130.00	Por evento

Sección Segunda. Rastro

ARTÍCULO 31. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 32. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

ARTÍCULO 33. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
Matanza y raparta da:		
I. Matanza y reparto de:	1,000	
a) Ganado Porcino	\$40.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	\$60.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$40.00	Por cabeza
e) Aves de corral	\$20.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$150.00	Anual
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$80.00	Cada tres años



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

ARTÍCULO 34. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 35. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 36. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 37. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 38. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 39. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 40. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 41. Están obligados al pago, de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan deoficio.



ARTÍCULO 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)
I.	Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$50.00
II.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$50.00

ARTÍCULO 43. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 44. Es el ingreso que se obtiene por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
a) Depósito de cerveza	\$600.00	\$600.00
b) Restaurante-bar	\$600.00	\$600.00
c) Bar	\$600.00	\$600.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:



Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$400.00	\$400.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$350.00	Por evento

ARTÍCULO 45. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 46. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a.m. a las 20:00 p.m. y horario nocturno de las 20:01 pm a las 2:00 a.m.

Sección Cuarta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 47. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 48. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 49. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



	Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
l.	Suministro de agua potable	Doméstico	\$120.00	Anual
11.	Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$300.00	Anual
Ш.	Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$150.00	Anual

ARTÍCULO 50. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	\$300.00	Anual
II. Reconexión a la red de drenaje	\$150.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 51. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 52. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 53. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



Giro	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
Comercial:		,
I. Miscelánea	\$320.00	\$320.00
II. Tendajón	\$320.00	\$320.00
III. Minisúper	\$320.00	\$320.00
Servicios:		
IV. Carpintería	\$320.00	\$320.00
V. Comedor	\$320.00	\$320.00

ARTÍCULO 54. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

ARTÍCULO 55. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	(Pesos) \$200.00

ARTÍCULO 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 57. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

ARTÍCULO 58. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

ARTÍCULO 59. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

ARTÍCULO 60. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública	\$250.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$400.00
III. Grafiti	\$200.00



IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$200.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$200.00

ARTÍCULO 61. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

ARTÍCULO 62. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 63. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

ARTÍCULO 64. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 65. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 66. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

ARTÍCULO 67. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

ARTÍCULO 68. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

ARTÍCULO 69. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MECHOACÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL



ANEXO I

Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.										
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública										
Objetivo Anual	Estrategias	Metas								
Fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos municipales.	recaudación con el fin de que se	de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión								

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

	Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca									
	Proyecciones de Ingresos-LDF									
		(Pesos)								
		Cifras Nominales								
		Concepto	2020	2021						
1		Ingresos de Libre Disposición	6,727,616.07	6,862,727.89						
	Α	Impuestos	4,500.00	4,725.00						



	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,050.00
	D	Derechos	7,500.00	7,875.00
	Е	Productos	5,649.71	5,932.20
	F	Aprovechamientos	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	Н	Participaciones	6,708,966.36	6,843,145.69
		Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	20,368,809.42	20,776,185.61
	Α	Aportaciones	20,368,809.42	20,776,185.61
	В	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	
4		Total de Ingresos Proyectados	27,096,425.49	27,638,913.50
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia de la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de las Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2020.



ANEXO III

	Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca								
		Resultados de Ingresos	-LDF						
		(Pesos)							
		Concepto	2020	2021					
1		Ingresos de Libre Disposición	2,297,539.00	6,582,798.68					
		Impuestos	17,000.00	0.00					
	_	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00					
	С	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00					
	D	Derechos	54,891.00	0.00					
	Е	Productos	8,288.00	5,380.68					
	F	Aprovechamiento	20,995.00	0.00					
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00					
	Н	Participaciones	2,196,365.00	6,577,418.00					
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00					
	J	Transferencias	0.00	0.00					
	K	Convenios	0.00	0.00					
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00					
2		Transferencias Federales Etiquetadas	6,974,214.00	19,969,421.00					
	Α	Aportaciones	4,974,211.00	19,969,421.00					
	В	Convenios	3.00	0.00					
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00					
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	2,000,000.00	0.00					
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00					
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00					
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00					
4		Total de Resultados de Ingresos	9,271,753.00	26,552,219.68					
		Datos Informativos							
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00					
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00					
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00					



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia de la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de las Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		*	27,096,425.49
INGRESOS DE GESTIÓN			18,649.71
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos no comprendidos en la Ley de			
Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	649.71
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	149.71
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,077,775.78
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,708,966.36
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,352,227.64
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	894,744.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	145,761.06
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	74,367.18
ISR sobre Salarios			0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	51,933.30
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	167,332.02
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,440.76
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,160.40
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,368,809.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	17,009,646.48
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	3,359,162.94
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	0.00



Recursos Federales	Corrientes	0.00
Recursos Federales	Corrientes	0.00
Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Recursos Federales	Corrientes	0.00
Otros Recursos	Corrientes	0.00
Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Recursos Federales	Corrientes	0.00
Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
	Recursos Federales Recursos Estatales Recursos Federales Otros Recursos Recursos Estatales Recursos Federales Financiamientos internos	Recursos Federales Corrientes Recursos Estatales Corrientes Recursos Federales Corrientes Otros Recursos Corrientes Recursos Estatales Corrientes Recursos Federales Corrientes Financiamientos internos Fuentes Financiamientos internos Fuentes Financiamientos internos Fuentes Financiamientos internos Fuentes

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

3.5	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto -	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	27,096,425.49	560,945.50	2,258,346.24	2,258,346.29	2,258,346.29	2,257,880.05	2,257,880.06	2,257,880.05	2,257,880.05	2,257,880.05	2,257,880.05	2,257,880.05	3,955,280.83
Impuestos	4,500.00	450.00	450.00	450.00	450,00	337.50	337.50	337.50	337.50	337.50	337.50	337.50	337.50
Impuestos sobre los Ingresos	3,500 00	350 00	350 00	350.00	350 00	262 50	262 50	262.50	262 50	262 50	262 50	262 50	262 50
Impuestos sobre el Patrimonio	1,000 00	100 00	100 00	100 00	100 00	75 00	75.00	75 00	75.00	75 00	75 00	75 00	75 00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00	0 00	0 00	0 00	0.00	0 00	0.00	0 00	0.00	0 00	0 00	0 00	0 00
Accesorios de los impuestos	0 00	0.00	0 00	0 00	0 00	0.00	0 00	0.00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0 00	0.00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 00
Contribuciones de mejoras	1,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	76.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000 00	100 00	100 00	100 00	100 00	75 00	75.00	75 00	75 00	75 00	75.00	75 00	75 00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios liscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0 00	0.00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 00	0 00	0 00	0 00
Derechos	7,500.00	750.00	750.00	750.00	750.00	562.50	562.50	562.50	562.50	562.50	562.50	562.50	562.50



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1,500 00	150.00	150.00	150.00	150.00	112 50	112.50	112.50	112.50	112.50	112.50	112 50	112.50
6,000 00	600 00	600.00	600 00	600.00	450.00	450 00	450.00	450.00	450 00	450.00	450 00	450.00
0.00	0.00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 00	0.00	0 00	0.00
0 00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00	0.00
5,000.00	500.00	500.00	500.00	600,00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00
5,000 00	500.00	500 00	500 00	500.00	375.00	375.00	375 00	375.00	375 00	375 00	375 00	375 00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
649.71	64.97	64.97	64,97	64.97	48.73	48.73	48.73	48.73	48.73	48.73	48.73	48.73
500 00	50 00	50 00	50 00	50 00	37.50	37 50	37.50	37 50	37 50	37.50	37 50	37 50
149.71	14.97	14 97	14 97	14.97	11 23	11.23	11.23	11.23	11.23	11.23	11 23	11.23
0 00	0.00	0 00	0.00	0 00	0.00	0 00	0 00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00	0.00
27,077,775.78	559,080.53	2,256,481.27	2,256,481.32	2,256,481.32	2,256,481.32	2,256,481.32	2,256,481.32	2,256,481.32	2,256,481.32	2,256,481.32	2,256,481.32	3,953,882.10
6,708,966 36	559,080 53	559,080.53	559,080.53	559,080.53	559,080 53	559,080 53	559,080 53	559,080 53	559,080.53	559,080 53	559,080 53	559,080.53
20,368,809 42		1,697,400.74	1,697,400.79	1.697,400.79	1,697,400.79	1,697,400.79	1,697,400 79	1,697,400.79	1,697,400.79	1,697,400,79	1,697,400 79	3,394,801.57
0 00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 00	0.00	0 00	0 00	0 00	0.00
0.00	0 00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 00	0 00	0.00	0 00	0 00	0 00	0.00
0.00	0 00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 00	0.00	0 00	0.00	0 00	0.00
0,00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0.00	0.00	0 00	0 00	0.00	0 00	0.00
	6,000 00 0 00 5,000 00 5,000 00 649.71 500 00 149.71 0 00 27,077,776.78 6,708,966.36 20,368,809.42 0 00 0 00 0 00	6,000 00 600 00 0 00 000 5,000 00 500 00 5,000 00 500 00 0 00 000 149 71 14 97 0 00 000 27,077,776.78 669,080.53 5,708,966 36 556,080 53 20,368,808 42 0 00 0 000 0 000 0 000 0 000 0 000 0 000 0 000 0 000	6,000 00 660 00 660 00 0 00 0 000 000 5,000 00 500 00 500 00 648,71 64,97 64,97 500 00 50 00 50 00 149,71 14,97 0 00 0 00 00 00 27,077,776,78 659,080,53 2,266,491,27 5,708,966,36 559,080,53 559,080,53 20,368,808,42 1,667,400,74 0 00 0 00 000 000 0 000 000 000 0 000 000 000	6,000 00 600 00 600 00 600 00 000 000 00	6,000,00 600,00 600,00 600,00 600,00 600,00 600,00 600,00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 500,00 <	6,000,00 600,00 600,00 600,00 600,00 450,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 5,000,00 500,00 500,00 500,00 500,00 375,00 0,00 0,00 0,00 500,00 500,00 375,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 649,71 64,97 64,97 64,97 64,97 48,73 48,73 500,00 50,00 50,00 50,00 50,00 37,50 37,50 149,71 14,97 14,97 14,97 14,97 14,97 11,23 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 27,077,776,78 659,00,53 5,50,00,53 5,50,00,53 5,50,00,53 <td>6.000 00 600 00 600 00 600 00 450 00 450 00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 5.000 00 500 00 500 00 500 00 500 00 375 00 375 00 5.000 00 500 00 500 00 500 00 500 00 375 00 375 00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 649,71 64,87 64,97 64,97 64,97 48,73 48,73 500 00 50 00 50 00 50 00 50 00 37,50 37,50 149,71 14,97 14,97 14,97 14,97 11,23 11,23 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 27,077,776,78 659,080,63 2,266,491,27 2,266,491,32 2,256,491,32 2,256,491,32 2,256,491,32 2,256,491,32<!--</td--><td>6,000 00 600 00 600 00 600 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 375 00 37</td><td>6.000.00 600.00 600.00 600.00 450.00 375.0</td><td> </td><td> </td><td> </td></td>	6.000 00 600 00 600 00 600 00 450 00 450 00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 5.000 00 500 00 500 00 500 00 500 00 375 00 375 00 5.000 00 500 00 500 00 500 00 500 00 375 00 375 00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 649,71 64,87 64,97 64,97 64,97 48,73 48,73 500 00 50 00 50 00 50 00 50 00 37,50 37,50 149,71 14,97 14,97 14,97 14,97 11,23 11,23 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 27,077,776,78 659,080,63 2,266,491,27 2,266,491,32 2,256,491,32 2,256,491,32 2,256,491,32 2,256,491,32 </td <td>6,000 00 600 00 600 00 600 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 375 00 37</td> <td>6.000.00 600.00 600.00 600.00 450.00 375.0</td> <td> </td> <td> </td> <td> </td>	6,000 00 600 00 600 00 600 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 450 00 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 375 00 37	6.000.00 600.00 600.00 600.00 450.00 375.0			

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



DECRETO No. 999

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACANA JIMÉNEZ PRESIDENTE.

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL SECRETARIA.

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ SECRETARIA.

DIP. SAÚL CRÚZ JIMÉNEZ SECRETARIO.